

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Insolvencia de Persona Natural – No Comerciante
Demandante	LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA
Demandado	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2019 0102100
Providencia	Repone auto – Ordena oficiar – Levanta medidas

Notificados como se encuentran todas las entidades acreedoras, se procede a darle trámite al recurso de reposición presentado por la deudora insolvente por conducto de su apoderada judicial frente al auto de fecha 09 de marzo de 2020, en el que se dispuso que el levantamiento las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos acumulados al presente trámite liquidatorio, tendría lugar una vez finiquitaran estos, es decir, cuando se declarará terminado este procedimiento de liquidación patrimonial al que esta supeditados. (ver fl 362 doc. dig. 01 Cdn ppal)

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial, de la señora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia (doc. dig 05 Cdn ppal), argumentando en gran síntesis, que la decisión emitida por el Despacho estaba en contravía de las disposiciones del artículo 565 núm. 1-2- 4-7 y 9 del CGP, indicando que el despacho realizaba una amplia interpretación de la norma al continuarse con los descuentos vigentes realizados por el FOPEP y la FIDUPREVISORA con referencia a las obligaciones demandadas por el BANCO POPULAR y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII COCORNÁ LTDA

Indicó también la mandataria judicial de la deudora, que los bienes adquiridos con posterioridad al auto de apertura, como lo es el dinero de su pensión causadas mes a mes, es un bien material que no puede hacer parte del inventario de bienes sujetos a ser adjudicados a los acreedores en este trámite.

Solicitó en consecuencia, la reposición del auto mencionado ordenándosele al FOPEP y la FIDUPREVISORA la suspensión de los descuentos a la pensión de la señora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA y se ordene al BANCO AGRARIO la

devolución a ella de los dineros retenidos por el FOPEP y la FIDUPREVISORA, desde el 02 de septiembre de 2019.

En consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 el C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La liquidación patrimonial, es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

Sobre los efectos de la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial con referencia a los bienes que han de servir para el pago de las acreencias señala la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Como puede observarse de la noma en cita, específicamente en su numeral 4, se establece por el legislador que la integración de la masa de los activos del deudor al momento de la apertura del trámite de liquidación patrimonial, estará compuesta por aquellos bienes (inventariados) que posea el deudor hasta ese momento.

Ahora bien, el dinero es un bien mueble, fungible, consumible y puede ser objeto del derecho de propiedad, como lo es, en efecto, los dineros que se perciben por salario, pensión o los que se encuentran depositados en cuentas bancarias de titularidad de alguien.

Dentro de la jurisprudencia y la doctrina concursal se encuentra el principio de universalidad objetiva que consiste en que, dentro del trámite de insolvencia, el patrimonio del deudor es la garantía de los acreedores, luego los créditos relacionadas por los acreedores en el proceso de insolvencia están salvaguardados por el inventario de los bienes del deudor, dicho principio se sustenta en el artículo 2488 del Código Civil (*Ver Sentencia C -527 de 2013*).

Ahora bien, en el presente asunto fueron acumulados al trámite liquidatorio dos procesos ejecutivos a saber:

Rdo.: 05266 40 03 001 2019 00380 00

Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado

Demandante: Banco Popular

Demandada: LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA

Rdo.: 05266 40 02 002 2017 00444 00

Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII COCORNA LTDA

Demandada: LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA

Rdo.: 05266 40 02 003 2018 00459 00
Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII COCORNÁ LTDA
Demandada: LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA

Luego, las medidas cautelares que implican la retención de sumas de dinero decretadas en los referidos procesos ejecutivos, según se desprenden de los expedientes digitalizados son:

Respecto del proceso: 05266 40 03 001 2019 00380 00: Embargo de cuenta bancaria

RADICADO 2019 - 00380
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiseis de abril de dos mil diecinueve

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 399 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegue a tener la demandada LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA CC: 32.528.71, en la entidad BANCO POPULAR, en la cuenta N° **2301850009776**.

SEGUNDO: Sirvase oficiar a TRANSUNION para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA CC: 32.528.71.

Respecto del proceso: 05266 40 02 002 2017 00444 00: Embargo de la pensión devengada por el FOPEP

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Acto interlocutorio	1062
Radicado	05266-40-03-002-2017-00444-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorná
Demandado (s)	Luz Elena - Gómez Noreña
Tema y subtemas	Decreta embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita se decrete la medida de embargo del salario de la demandada, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de la pensión que recibe la señora LUZ ELENA GÓMEZ NOREÑA, del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA (FOPEP).

SEGUNDO: Oficiarse al pagador, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 393, Nral. 9 del Código General del Proceso, con las advertencias de Ley.

Respecto del proceso: 05266 40 02 003 2018 00459 00: Embargo de la pensión devengada por FIDUPREVISORA

Acto Judicial

INTERLOCUTORIO	017
Radicado	05266 40 01 003 2018 00459 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	COOPERATIVA IO XII DE OCCORONA
Demandado (s)	SILVIA MELINA RESTREPO GOMEZ Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de enero de dos mil diecinueve

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 01 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional que recibe la señora, LUZ ELENA GÓMEZ NOREÑA de FIDUPREVISORA S.A. Oficiarse al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo prescripto en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Pues bien, atendiendo la normas que rigen el proceso de insolvencia, se colige que en efecto el dinero que perciba la deudora insolvente por salario, mesada pensional o que ingresen a una cuenta de ahorros de su titularidad con posterioridad a la fecha de apertura del trámite liquidatorio, no pueden hacer parte de los bienes inventariados para el pago de los acreedores en este proceso, pues si bien, aquellos bienes que conforman el patrimonio de la señora GOMEZ NOREÑA son la garantía para el pago (principio de universalidad), ellos tienen un límite, el cual consideró el legislador que serían *“los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”*

En este sentido le asiste la razón a la deudora, razón por la cual los dineros que han sido retenidos por ocasión de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos acumulados en este trámite liquidatorio, discriminadas precedentemente, solo harán parte del inventario de bienes, los dineros retenidos con anterioridad al 02 de septiembre de 2019, fecha que se dio apertura del proceso de liquidación patrimonial, luego los dineros que con posterioridad a esa fecha y que se hayan retenido deberán ser devueltos a la deudora.

Ahora bien, de acuerdo al reporte de títulos que obra en el expediente extraído del portal del Banco agrario (ver doc. dig 56 Cdno ppal) se advierte que a la fecha los Juzgados Primero Civil Municipal de Envigado, Segundo Civil Municipal y Tercero de esa misma ciudad, no han convertido ningún título a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, así tampoco, obra consignación por parte de las entidades ejecutoras de las medidas cautelares, esto es, FOPEP, FIDUPREVISORA y BANCO POPULAR, de dineros provenientes de tales cautelas, advirtiéndose que dichas entidades, ya tienen conocimiento que las medidas están a disposición de esta dependencia judicial.

Por lo indicado, se repondrá el auto atacado y se ordenará (si existieren) y una vez obren en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la devolución a la señora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA de los dineros que han sido retenidos por ocasión de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos acumulados a este trámite liquidatorio con radicados 05266 40 03 001 2019 00380 00 y 05266 40 02 002 2017 00444 00 y 05266 40 02 003 2018 00459 00 con posterioridad al 02 de septiembre de 2019.

Para tal efecto, se ordena oficiar a los juzgados Primero Civil Municipal de Envigado Segundo Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de esa misma ciudad, para que procedan a (i) certificar la existencia o no de dineros en la cuenta de depósitos judiciales y que pertenezcan a los procesos ejecutivos 05266 40 03 001 2019 00380 00 y 05266 40 02 002 2017 00444, 05266 40 02 003 2018 00459 00 (ii) de existir depósitos procedan a la conversión de todos y cada uno de ellos a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 028 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (iii) Remitan la relación de los depósitos (extraída del Banco agrario) donde aparezcan la fecha de constitución de cada deposito consignado.

Así también, se ordenará oficiar al FOPEP, FIDUPREVISORA y BANCO POPULAR, para que remitan la relación de las retenciones de dinero realizadas (con indicación de monto y fecha) tendientes a la materialización de las medidas de embargo decretadas en los procesos ejecutivos 05266 40 03 001 2019 00380 00, 05266 40 02 002 2017 00444 y 05266 40 02 003 2018 00459 00 y que recaen en la mesada pensional y cuenta bancaria de la deudora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA. (Medidas ya especificadas en párrafos anteriores)

Toda vez que, los dineros que se sigan reteniendo, en virtud de tales medidas son con posterioridad a la fecha del auto de apertura del trámite liquidatorio - 02 de septiembre de 2019-, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de la pensión de la deudora, en los proceso ejecutivos 05266 40 02 002 2017 00444 00 y 05266 40 02 003 2018 00459 00 y del embargo de la cuenta bancaria – ahorros 2301850009796 del Banco Popular, de titularidad de la señora GOMEZ NOREÑA en el proceso 05266 40 03 001 2019 00380 00, **advirtiéndose en todo caso que los dineros retenidos en virtud de tales cautelas con fecha anterior al 02 de septiembre de 2019 SI harán parte de los bienes que habrán de ser inventariados en esta liquidación**

Finalmente, atendiendo los memoriales presentados por la apoderada judicial de la deudora doc. 54 y 55, al respecto se le indica que:

En cuanto al doc. dig 54:

Lo solicitado en los numerales primero y segundo de dicho escrito quedan resueltos conforme lo indicado precedentemente. Frente a lo solicitado en el numeral cuarto de su memorial, se le informa que el expediente digital ya le fue compartido desde el 29 de agosto de 2022, razón por la cual se le insta que acuda al correo de esa fecha y abra el link que se le compartió, el cual debe conservar.



Con referencia a lo solicitado en el doc. dig 55 Cdno ppal, se le indica que en el artículo 565 núm. 1 del CGP, se establece prohibición expresa realizar para cualquier transacción sobre bienes del deudor que al momento de la apertura se encuentren en su patrimonio, adicional lo atinente al inventario y en especial al **avalúo de los bienes**, es función que le corresponde al liquidador en los términos de los artículos 564 núm. 3 inciso 2 y 567 del CGP, razón por la cual no se accede a la venta de bienes de la deudora.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 09 de marzo de 2020, por las razones que viene de exponerse.

Segundo: ORDENAR (si existieren) y una vez obren en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la devolución a la señora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA de los dineros que han sido retenidos por ocasión de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos acumulados a este trámite liquidatorio con radicados 05266 40 03 001 2019 00380 00 y 05266 40 02 002 2017 00444 00 y 05266 40 02 003 2018 00459 00 **con posterioridad al 02 de septiembre de 2019.**

Tercero: SE ORDENA OFICIAR a los juzgados Primero Civil Municipal de Envigado, Segundo Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de esa misma ciudad, para que procedan a (i) certificar la existencia o no de dineros en la cuenta de depósitos judiciales y que pertenezcan a los procesos ejecutivos 05266 40 03 001 2019 00380 00 y 05266 40 02 002 2017 00444, 05266 40 02 003 2018 00459 00 (ii) de existir depósitos procedan a la conversión de todos y cada uno de ellos a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 028 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (iii) Remitan la relación de los depósitos (extraída del Banco agrario) donde aparezcan la fecha de constitución de cada deposito consignado.

Cuarto: SE ORDENA oficiar al FOPEP, FIDUPREVISORA y BANCO POPULAR, para que remitan la relación de las retenciones de dinero realizadas (con indicación de monto y fecha) tendientes a la materialización de las medidas de embargo decretadas en los procesos ejecutivos 05266 40 03 001 2019 00380 00, 05266 40 02 002 2017 00444 y 05266 40 02 003 2018 00459 00 y que recaen en la mesada pensional y cuenta de bancaria de la deudora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA. (Medidas ya especificadas en párrafos anteriores)

Quinto: Toda vez que, los dineros que se sigan reteniendo, en virtud de tales medidas son con posterioridad a la fecha del auto de apertura del trámite liquidatorio - 02 de septiembre de 2019-, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de la pensión de la deudora, en los proceso ejecutivos 05266 40 02 002 2017 00444 00 y 05266 40 02 003 2018 00459 00 y del embargo de la cuenta bancaria – ahorros 2301850009796 del Banco Popular, de titularidad de la señora GOMEZ NOREÑA en el proceso 05266 40 03 001 2019 00380 00, **advirtiéndose en todo caso que los dineros retenidos en virtud de tales cautelas con fecha anterior al 02 de septiembre de 2019 SI harán parte de los bienes que habrán de ser inventariados en esta liquidación**

Sexto: Ejecutoriada el presente auto se continuará con el trámite que legalmente le corresponde a la demanda

NOTIFÍQUESE

8.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c90ec40d0264146216cbe626f419c2025d06fa9a2605ef30e257c6516a0c38**

Documento generado en 15/09/2022 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>